



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	JHON FREDYS BELTRÁN HENAO Y YULY PIEDAD RODRÍGUEZ OCAMPO
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la apoderada judicial, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante sin acreditar el envío de la comunicación al poderdante BANCO DE BOGOTÁ S.A., teniendo en cuenta que la enviada a esta última se realizó a los correos electrónicos jperez4@bancodebogota.com.co, cesionesbancodebogota@qnt.com.co, jbernal@qnt.com.co y jllarena@qnt.com.co; y no a la dispuesta por la demandante en este proceso para recibo de notificaciones como consta en el escrito de demanda la cual es: bbjudicial@bancodebogota.com.co.

En tal sentido, esta agencia judicial tiene que El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación al correo electrónico de la demandante dispuesto para recibir notificaciones en el presente proceso, de manera que no existe constancia de haber sido allegada a la entidad la respectiva la comunicación enunciada. Por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado.

En tal sentido, esta judicatura no puede admitir la renuncia al poder que hiciera la profesional de derecho, hasta tanto, no se acredite el envío de comunicación al poderdante como lo establece la norma citada.

Gtz.Ro



En merito a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar renuncia del poder conferido a la apoderada judicial por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670d5f946b3d301000d9c1aed09da4138bf8344888bb65cd5651181bae41f6**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandada:	SANDY PAOLA BELLO POLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que luego de haber sido subsanada la demanda mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2.021, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada y a favor de parte demandante, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$24.558.110). Por concepto de la obligación de capital contenido en Pagaré N. 67711.
- Mas SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (6.257.406) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de pagar a la tasa de 2.10% mensual desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 26 de mayo de 2020.
- Mas OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (8.254.694.00) Por concepto de intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2020 hasta 09 de noviembre de 2020 a la tasa de 26.77% efectivo anual y los que se causaren con posterioridad hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas y gastos del proceso.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales que acreditan haber practicado la notificación personal en la dirección electrónica de la demandada informada en el escrito de demanda, como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que la demandada haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso.

¹ ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83b74dafdf7f8db67fb355184e96a27fa78ac80370409715dcda94c6092f56**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MEDISER I.P.S. S.A.S.
Demandado:	COOSALUD E.P.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el día dieciocho (18) de enero de hogaño el abogado RAFAEL AMÍLCAR SOLANO LÓPEZ, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante sin acreditar el envío de la comunicación al poderdante, teniendo en cuenta que la enviada a esta última se realizó al correo electrónico juridicomediserips@hotmail.com y no a la dispuesta por la demandante en este proceso para recibo de notificaciones como consta en el escrito de demanda la cual es mediseripsltda@hotmail.com. En tal sentido, esta agencia judicial no puede admitir la renuncia al poder que hiciera el referido profesional de derecho.

Seguidamente el mismo apoderado judicial, en escrito separado solicita la reanudación del poder conferido, solicitud esta que es improcedente habida cuenta la ineficacia de la renuncia antes solicitada.

Finalmente, el pasado cinco (5) de junio del año en curso el abogado RAFAEL AMÍLCAR SOLANO LÓPEZ, presenta renuncia al poder conferido por la demandante sin acreditar él envío de la comunicación al poderdante, por consiguiente, esta judicatura no puede admitir la renuncia al poder que hiciera el referido profesional de derecho.

En merito a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar las anteriores solicitudes de renuncia y reanudación del poder conferido por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf9467d39f577b7c4d1112a465fee331500d9154962cdd602c7099b5575e48**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBERTO JOSÉ DE LA HOZ CASTILLO
Demandado:	JAMES ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00342-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el apoderado judicial solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en:

1.- Embargo y retención de la quinta parte del sueldo y demás prestaciones que devenga el demandado como empleado de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAGUAJIRA en la ciudad de Riohacha hasta cubrir el valor total de la obligación para lo cual solicito que se oficie al tesorero y/o pagador de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAGUAJIRA.

2.-El embargo de cuentas de ahorro, corrientes, cdt, títulos de ahorro, acciones o similares que el demandado JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con cedula No 1.118.822.781, tenga en los bancos AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO de Riohacha. 3.- Me reservo el derecho de denunciar otros bienes

Siendo lo anterior así, se observa que el apoderado judicial realizo la misma solicitud el día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que fuera resuelta de manera favorable a través de auto del veintiuno (21) de septiembre del mismo año, razón por la cual esta judicatura encuentra improcedente decretar las mismas medidas y por consiguiente negara la solicitud presentada.

Con base en lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc13e00dd4b08d727f78b4109a72cc2f898f5538391296e1811b5bb9b38f59e**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	ARELINA IPUANA IPUANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte esta agencia judicial que el mismo se inadmitió mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022), que fue subsanado por la demandante y en consecuencia, se libró mandamiento de pago el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Por lo anterior, fue intentada la notificación personal del demandado a través de correo electrónico, entregada con éxito, como así se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la demandante; sin embargo, con el mismo solo se anexaron como archivos adjuntos los siguientes: (i.) acta de reparto (ii.) traslado de la demanda junto con anexos (iii.) auto que libro mandamiento de pago y (iv.) Comunicación o citación de notificación

En este orden de ideas, se tiene que la notificación intentada omitió el envío del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a efecto que

Gtz.Ro



rehaga y/o complemente la notificación personal del demandado de conformidad con la ley citada, remitiendo con la misma auto inadmisorio y el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efecto que rehaga y/o complemente la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo con la misma copia de la providencia que se auto que inadmite demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica que se registra en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez practicada y/o complemente la notificación personal al demandado pásese al despacho para su efectivo proveer. Por secretaría désele cumplimiento a esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2307b13c38ca6d29ca066bd05589d64bbb22b874c6032370020a57fbbbeabb68**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:03 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	ARELINA IPUANA IPUANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del abogado CARLOS H. VIDAL TATIS, para que continúe con el trámite de la demanda de la referencia.

En tal sentido, esta agencia judicial tiene que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., dispone: (i.) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente; y (ii.) Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

En merito a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado CARLOS H VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional número 300.394 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503c9ee1fb49ce2d2e0c35739d7f223ce71a24e3726ee6b57b96804a290d8e1**

Documento generado en 10/07/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTE
Demandados:	YAQUELIN MARÍA PEÑALVER CASTRO Y ORLAND MARTIN SOTILLO JULIO
Radicación:	44-001-40-03-001-2010-00570-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial la demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de YAQUELIN MARÍA PEÑALVER CASTRO Y ORLAND MARTIN SOTILLO JULIO, que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago y en consecuencia se notificó a la parte ejecutada mediante emplazamiento y haciendo la debida designación de curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna, razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2.013)

Posteriormente se presentó liquidación del crédito que fue objeto de traslado secretarial y aprobación por auto de cinco (5) de febrero de 2.015 junto a las costas en auto de primero (1) de diciembre del mismo año. Finalmente, se observa que por auto del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2.016) se aprobaron las costas del proceso y que por esta agencia judicial en providencia del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2.017) aprobó la liquidación actualizada del crédito sin que exista otra actuación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia desde la última fecha.

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

Gtz.Ro



RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes que comuniquen el levantamiento de la medida de ser necesario.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab997ad527b1fdb5ff848dff0f2ea9d0a9e764298ecec349ddd69c9d4782afb9**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO
Demandado:	RAMIRO DÍAZ GUERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demandante solicita al despacho se sirva ordenar y/o autorizar a quien corresponda el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 210-40904 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. De la anterior solicitud debe indicar este despacho que de acuerdo al auto del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2.015) esta agencia judicial ordenó el secuestro del referido inmueble, una vez se reciba inscripción del embargo.

Siendo lo anterior así, es preciso indicar que esta agencia judicial a través de oficio JPCM-1180 del veintitrés (23) de septiembre de 2.015, oficio con destino al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICO de esta ciudad, con el que se comunica la medida cautelar sin que hasta la fecha se haya aportado por parte de la demandante el recibido de tal oficio ni respuesta de la referida entidad. Razón por la cual no es procedente la solicitud elevada por la parte demandante del proceso hasta tanto no se acredite la inscripción del embargo del referido inmueble.

De otra parte, se avizora esta judicatura que la demandante solicita se sirva oficiar o librarse oficio con destino a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN donde labora el demandado el señor RAMIRO DÍAZ GUERRA para que se le realicen los descuentos y sean consignados a órdenes de su despacho hasta el total de la liquidación del crédito aprobada.

Respecto a esta solicitud debe indicarse que las medidas cautelares ordenadas fueron limitadas a la suma de SESENTA MILLONES (\$. 60.000.000) de pesos. Suma está, inferior a la aprobada en liquidación de crédito que hiciera este despacho en auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) Motivo por el cual se hace necesario establecer un nuevo

Gtz.Ro



límite de las medidas cautelares ordenadas a efectos de que las pretensiones de la presente demanda no sean ilusorias.

Finalmente, se observa oficio SJ01PMV – 182 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE VILLANUEVA (LA GUAJIRA.) a través del cual se comunica medida cautelar de embargo de remanentes en el presente proceso, por lo que se ordenara por secretaría adelantar los trámites administrativos dentro de este proceso que den cumplimiento a la presente medida.

En merito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a la efectividad de la medida cautelar de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ampliar límite de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2.015) hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$. 148.959.978.00)

TERCERO: Oficiese a las siguientes entidades: CARBONES DEL CERREJÓN, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que den cumplimiento a esta orden Judicial, para lo cual deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado para que proceda hacer los descuentos correspondientes en la cuenta número 440012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y el desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 44

Gtz.Ro



numeral 3 del C.G.P.), sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen Subsidiario, los destinados a los fondos de pensiones y las dos terceras partes de la renta bruta (Art. 594 C.G.P.). Por secretaría désele cumplimiento a este numeral.

CUARTO: Ordenar a la secretaría de este despacho, dar cumplimiento a la medida comunicada en el oficio SJ01PMV – 182 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE VILLANUEVA (LA GUAJIRA.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c098cb071367b4a324cd7f671292bf906231c59b782d443c732056b905d53b**

Documento generado en 10/07/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandada:	OLGA LUCIA LARA QUINTERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que conforme al memorial arrimado por el señor curador ad Litem, JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del ocho (8) de marzo del año en curso, puesto que no ha reconocido los gastos que fueron fijados en la providencia citada.

Siendo lo anterior así, este despacho judicial requerirá a la parte demandante para que, sirva proceder a cumplir con la carga procesal impuesta, reconociendo en favor del señor curador ad Litem, JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, los gastos fijados en auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En merito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, a través de representante legal o apoderado judicial se sirva proceder a cumplir con la carga procesal impuesta, reconociendo en favor del señor curador ad Litem, JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, los gastos fijados en auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023). Por secretaría, oficiese a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e095c994baa398b0812800322c2c029bcfade0ebd227e4ce19c74ad8400ad453**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado:	ASESORÍAS, CONSULTORÍAS E INTERVENTORÍA DE LA COSTA S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud allegada al proceso de cesión de crédito entre la demandante subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y Central de Inversiones S.A., CISA por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la referida cesión de crédito suscrita por las señoras SANDRA PATRICIA AMAYA REINA y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ, quienes actúan en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y Central de Inversiones S.A., CISA respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gtz.Ro



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, allegó memorial mediante el cual confiere poder para su representación, a la sociedad NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 830.098.340-1, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022 y renuncia de la designación del señor ERICK DAVID TORRES YANEZ, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y Central de Inversiones S.A., CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase a Central de Inversiones S.A., CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase a la sociedad NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 830.098.340-1, como apoderada judicial de la demandante cesionaria Central de Inversiones S.A., CISA, la cual actuara en el presente proceso a través de su representante legal LUIS FERNANDO PABA MEJÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número

Gtz.Ro



92.189.220 y/o por los abogados que la sociedad apoderada designe, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante (cedente) a la abogada MARÍA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff3f63467044ff9a779a1a88ceac3b9da35ac4a79bafea651175c84a62ad58**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIONISIO FERNANDO MARTÍNEZ MENDOZA
Demandado:	OSWALDO MANUEL JULIO GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial la parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de OSWALDO MANUEL JULIO GÓMEZ, que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago y en consecuencia se notificó a la parte ejecutada sin que se presentaran excepciones alguna, razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018) y se accedió al levantamiento de medidas cautelares a través de auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) sin que exista otra actuación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia desde la última fecha.

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Prescindir del levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ya fueron levantadas a través de auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Gtz.Ro



TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07151ef9558ee39ec04b15d9d0673b42c487279d6cd1d68fc631e1e7f16987d**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante:	KATIANA VILORIA FLÓREZ
os:	FLOR GARCÍA PEÑARANDA Y LILIANA PERALTA CONSUEGRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial la solicitante, presentó demanda de la referencia, que fue admitida por esta judicatura y se procedió con la notificación de la parte absolvente como consta en el paginario del proceso.

De igual modo, se observa en el expediente que el apoderado judicial de la absolvente presentó reforma de la demanda que fue atendida mediante auto del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) y recurso de reposición de la parte absolvente que fue resuelto mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) declarando la nulidad de proveídos anteriores, es decir, el del quince de junio de dos mil dieciocho y primero (1) de agosto de dos mil dieciocho. Además, inadmitiendo la demanda.

Siendo esto así, la absolvente procedió a subsanar la demanda dentro del término concedido, razón por la cual este despacho por auto del veinte (2.018) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) admitió nuevamente la demanda y requirió a la absolvente para que presentara informe escrito bajo gravedad de juramento, mismo que fue rendido por la requerida el primero de octubre de dos mil dieciocho (2.018) que fue puesto en conocimiento de la parte demandante como consta en el expediente a folio setenta y uno (71), sin que exista otra actuación o impulso de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia por un periodo superior a cuatro (4) años.

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los cuatro (4) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

Gtz.Ro



En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caeb61e287aaf9d6aa6946b96c1316ba1f0baf1b5ffde393ff362169f6d0a9**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria)
Demandado:	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BARRERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud allegada al proceso de cesión de crédito presentada por la apoderada de la demandante, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores LUIS EDUARDO RUA MEJÍA Y JOHN ALEXANDER CHINGATE, quienes actúan en representación de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria) respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Gtz.Ro



En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, allegó memorial mediante el cual designó como apoderado judicial para su representación, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., identificada con NIT 901.603.823-1, acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, distinguido con Nit. 830.053.994-4, como parte demandante.

TERCERO: Téngase a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., identificada con NIT 901.603.823-1, como apoderada judicial de la demandante cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, distinguido con Nit. 830.053.994-4, la cual actuara en el presente proceso a través de su representante legal WILSON CASTRO MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 y Tarjeta

Gtz.Ro



Profesional No. 128.694 del C. S. de la J., y/o por los abogados que la sociedad apoderada designe, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante (cedente) BANCO DE BOGOTÁ S.A. a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d00e6c91c6312c579858d6a06cf5f50352903ebb015f54217e2f5110948e2**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	DORISMEL BRITO CHOLES
Demandados:	LAUREANO QUINTERO GÓMEZ Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el expediente se observa que mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA, (LA GUAJIRA.) declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del pasado cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022), toda vez que los reparos concretos realizados apenas son enunciativos.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023), la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760ea6116707bde9ce7d0794d1307971726839b0c3a1a359fbc1cb3ccb44835**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NIDIA RUTH CABRERA PEÑA
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el expediente se observa que mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), notificado por estado del catorce (14) del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulse el proceso llevando a cabo las gestiones necesarias para el trámite de notificación indicadas en el auto que libro mandamiento ejecutivo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los siguientes treinta (30) días.

Siendo esto así, la parte demandante no demostró gestión alguna para consumir la carga procesal requerida dentro del término referido nisiquiera hasta el momento en que se profiere esta providencia. Luego entonces es procedente darle aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito por primera vez, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por secretaría expídanse los oficios que comuniquen tal decisión.

TERCERO.- Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Gtz.Ro



QUINTO.- Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

SEXTO.- Realizado lo anterior, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8c5c3caf3a436a43d6c960444e10144d4c845cbe0b812564451d44b1207dd**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	JOHNATAN ADANIES TIRADO BERMÚDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que conforme al memorial arrimado por la parte demandante es necesario requerir a la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que informe con destino al proceso el estado actual de la orden de inmovilización de vehículo identificado con placas FYP766, comunicado mediante oficio JPCM – 0758 del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022) para continuar con los tramites de este proceso.

Siendo lo anterior así, este despacho judicial requerirá a la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL para que, se sirva informar con destino al proceso estado actual de la orden de inmovilización de vehículo citado.

En merito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL para que, se sirva informar con destino al proceso de la referencia, estado actual de la orden de inmovilización comunicado mediante oficio JPCM – 0758 del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022). Por secretaría désele cumplimiento a la presente orden a través de oficio.

SEGUNDO: Una vez se allegue respuesta al requerimiento de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL, póngase en conocimiento a la parte demandante a través del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637314dee5b243b5fc582aa743353e43afa6ab0a691ec2c55d6ab0b9a9d77514**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	HÉCTOR EMILIO CHAMAT ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2.022, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada y a favor de parte demandante, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 49.653.579.00) M/L por concepto de capital adeudado según título valor (Pagaré 00000000179358) que se allega con la demanda.
2. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$. 1.041.045,00) por concepto de intereses corrientes, causados desde el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020), hasta el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022) sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré número 00000000179358, aportado con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación. Es decir, desde el cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2.022), hasta que se satisfagan las pretensiones de la obligación contenida en el pagaré número 00000000179358 aportado con la demanda.
4. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber practicado la notificación personal en la dirección electrónica del demandado informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definatorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha

Gtz.Ro



formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2fff7f38854a8955c51523e9636aac60313837d19dd01fba27d8ad4cd4876**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO RAÚL ROJAS PINZÓN
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte esta agencia judicial que el mismo se inadmitió mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022), que fue subsanado por la demandante y en consecuencia, se libró mandamiento de pago el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Por lo anterior, fue intentada la notificación personal del demandado a través de correo electrónico, entregada con éxito, como así se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la demandante; sin embargo, con el mismo solo se anexaron como archivos adjuntos los siguientes: (i.) el auto que libro mandamiento de pago y (ii.) el traslado de la demanda junto con anexos.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación intentada omitió el envío del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga y/o complemente la notificación personal del demandado de

Gtz.Ro



conformidad con la ley citada, remitiendo con la misma auto inadmisorio y el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efecto que rehaga y/o complemente la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo con la misma copia de la providencia que se auto que inadmite demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica que se registra en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez practicada y/o complemente la notificación personal al demandado pásese al despacho para su efectivo proveer. Por secretaría désele cumplimiento a esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec8ce298e5c6a46d32e750aa73f2ba352da83f72f8546c45e0ac54cb6756f0**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAIR DE LA HOZ BOBADILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 10 de agosto de 2.022, a través del cual se libró mandamiento de pago; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia como NIT del demandado “860.002.864-4” siendo correcto “860.002.964-4”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 10 de agosto de 2.022.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 10 de agosto de 2.022, en lo que tiene que ver con el NIT del demandado el cual quedara de la siguiente manera “860.002.964-4”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7a4ade12b62ece5065edbdb6437b2fd37b3759e7acc38573168c82585fab0**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAIR DE LA HOZ BOBADILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2.022, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada y a favor de parte demandante, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 72.491.395) M/L, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 558115811.
- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 10.231.992) por concepto de intereses de mora liquidados desde el 05-08-2021 al 12-07-2022 a la tasa del DTF+13.00 mensual, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 558115811.
- Mas las costas procesales y agencias en derecho.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber practicado la notificación personal en la dirección electrónica del demandado informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244fb81a20ae44bbb0869102d0bc6c5dcb84a7ae546e2890fd0578f8d401abbe**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LILIANA REBECA ANAYA CARABALLO Y CAROLINA LILIANA BRAVO ANAYA
Demandado:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se tiene que en el término legalmente concedido, se presentó escrito de subsanación frente al defecto advertido por este despacho con el cual, avizora esta judicatura se cumple con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y 368 ss., del C. G. del P., por consiguiente, esta Agencia Judicial admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante consistente en: (Sic)

“(...) la inscripción de la demanda en el Registro de existencia y representación legal ante la Superintendencia Financiera, de la compañía Previsora Seguros S.A, según Certificado anexo en el Capítulo de pruebas”

De la cual, esta agencia advierte pretende se dicte medida cautelar sobre la demandada. Siendo esto así, es preciso indicar que a fin de decretar dicha medida cautelar es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*

Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, en consecuencia, conforme a lo establecido en el mencionado lineamiento del Código General del Proceso, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Gtz.Ro



Por lo consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fíjese la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$. 10.476.589.60) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN OSPINA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.904.336 y Tarjeta Profesional No. 344.467, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067bad5f13c9284bb96c53ce8da225162ff436b426546c8a1fe94e4cbc1ffc0**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIO DEMETRIO SUAREZ BARROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende EL PAGO DE SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.853.667), correspondiente al <u>valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré</u> y los intereses moratorios sobre <u>la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.156.895)</u> , se le solicita aclare el capital de la obligación que pretende con la demanda.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

ciudadanía No. 79.781.349 y Tarjeta Profesional No. 102.688, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2202d4dd3b054222841bb77a3a14e9845924e69bc737c5e161075cef740e95**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	PRESIDENT SHOP
Demandadas:	CENTRO COMERCIAL SUSCHIIMMA Y ALLIANZ SEGUROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. <u>El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.</u> De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ¹	En el escrito de demanda no se evidencia que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas CENTRO COMERCIAL SUSCHIIMMA Y ALLIANZ SEGUROS

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

¹ Artículo 6 de la ley 1564 de 2.012



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO DAVID BRUGES PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.930 de Riohacha y T.P. No. 191.190 del C.S.J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6600c273a3d038f7a8d328cb29ad88b90bf9f3eb008c053d33de73a6ba77ba6a

Documento generado en 10/07/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	ALBERTO LÓPEZ CANO
Demandado:	SEBASTIÁN ALCALÁ CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.	La demanda proviene de la dirección de correo electrónico del abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, sin embargo en la antefirma de la demanda aparece como abogado el señor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, por tanto, se requiere a efectos que aclare al despacho el apoderado judicial de la demandante
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ¹ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ²	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.
<u>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u> ³ El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ⁴ <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>	En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a la parte demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	El demandante solicita en la pretensión tercera una indemnización de parte del señor SANTIAGO ALCALÁ, persona esta que no se identifica como parte dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto, este despacho requiere a la demandante a efecto de que aclare lo que pretende en la demanda.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5)

¹ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

² Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

³ Inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2.022

⁴ Ibidem



días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702a362bba00b96203b25899ad8742ef6702105d0542000b900e27130657bc02**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES
Demandada:	LUZ DARY BAYONA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$. 574.000) M/Cte. es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1° reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e21bdb9cd428941c23bb178465afe40626b0051c846a7a64525bd50c08ede1e**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"
Demandada:	ANYI MÉNDEZ CHÁVEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" identificada con NIT. 830.146.627-6 contra ANYI MÉNDEZ CHÁVEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.030.567, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$49.558.981) M/CTE por concepto de capital total de la obligación contenida en el pagaré No. 30005-2022-05-1848 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados desde dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 30005-2022-05-1848 adjunto con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 30005-2022-05-1848 adjunto con la demanda.), el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad

Gtz.Ro



judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en el en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.575.841 y Tarjeta Profesional número 159.112 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f34ef4380bece13f2d3fd781943d831fa07b09bfb298a392bacaa07d80d473b**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 10 de julio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	OMAR ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CON CINCUENTA Y CUIATRO PESOS M/L (\$72.154.054,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,050,783.78) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e4703c9dd5e5aa709d231b3bca6d9dbf92bcb68ab13e7f07fb03fe8a019a4**

Documento generado en 10/07/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 10 de julio de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMAN ENRIQUE BARROS SUAREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00085-00

AUTO

Vista el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores ANABELLA BACCI HERNANDEZ en calidad de Apoderado General de la parte demandante cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cesionario, así:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas, tenemos que el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.



ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al mismo y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil.

Ahora bien, el artículo 423 del C. G. del P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito y como quiera que el demandado no ha sido notificado del mismo, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como nuevo acreedor.

De otro lado, se REITERA como apoderado judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para su representación, a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, acorde con las facultades otorgadas por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso referenciado, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, (Cesionaria).

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 22.421.755 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 22417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante acorde con las facultades otorgadas para tal efecto.

CUARTO: Notifíquese esta cesión de crédito al demandado WILMAN ENRIQUE BARROS SUAREZ, conforme lo establece el artículo 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaad0c0195768bbff9b4c3f590f278fb2bcc94a41c375ac59c6c61bd26b4f07**

Documento generado en 10/07/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 10 de julio 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARD GÓMEZ IBARRA
DEMANDADO: GUILLERMO SÁNCHEZ MONSALVE
RADICACION: 44-001-40-03-001-2014-00480-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el demandante señor EDGARD GÓMEZ IBARRA, se observa que, autoriza como dependiente judicial, sin el lleno de los requisitos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 2 del art. 123 Del C.G.P.1 atendiendo también lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en su sentencia STC6774-2016 2, así mismo se le recuerda a la parte demandante que por la naturaleza del presente litigio y la cuantía, todas las actuaciones deben realizarse a través de apoderado judicial acorde con lo dispuesto en El artículo 73 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de dependiente judicial a EDGAR ANGEL GÓMEZ LUBO identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.839.261 expedida en Riohacha, hasta que acredite los requisitos exigidos para tal actividad

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE solicitud de autorización como dependiente judicial y hasta tanto no se aporte lo solicitado por este Despacho, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be501f848592182d2aa4738e6634d3b83638ad0d6b306954567dcf89500d9191**

Documento generado en 10/07/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 10 de julio 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARD GÓMEZ IBARRA
DEMANDADO: OFELIA PATRICIA SÁNCHEZ MONSALVE
RADICACION: 44-001-40-03-001-2014-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y el poder allegado por el demandante señor EDGARD GÓMEZ IBARRA, quien manifiesta que otorga poder especial para ser representado en el presente asunto al doctor ALFREDO GÓMEZ IBARRA.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 76 del C. G. del P. indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”.

Así las cosas, con la manifestación expresa de la parte demandante respecto del poder especial otorgado al doctor ALFREDO GÓMEZ IBARRA, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud deprecada por el demandante señor EDGARD GÓMEZ IBARRA, se observa que, autoriza como dependiente judicial, sin el lleno de los requisitos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 2 del art. 123 Del C.G.P.1 atendiendo también lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en su sentencia STC6774-2016 2.

En consecuencia, se negará la solicitud de dependiente judicial a EDGAR ANGEL GÓMEZ LUBO identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.839.261 expedida en Riohacha, hasta que acredite los requisitos exigidos para tal actividad

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al doctor ALFREDO GÓMEZ IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.855.252 y portador de la tarjeta profesional número 62791 expedida por el C. S. de la J. de conformidad con el artículo 75 de C. G. del P.

SEGUNDO. NIÉGUESE solicitud de autorización como dependiente judicial y hasta tanto no se aporte lo solicitado por este Despacho, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd6c38ca1d3aaf7e2883440beb266bdf5e45b1407787026993e84e5a38705f**

Documento generado en 10/07/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 10 de julio 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARD GÓMEZ IBARRA
DEMANDADO: MARÍA MÓNICA SANCHEZ MONSALVE
RADICACION: 44-001-40-03-001-2014-00473-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el demandante señor EDGARD GÓMEZ IBARRA, se observa que, autoriza como dependiente judicial, sin el lleno de los requisitos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 2 del art. 123 Del C.G.P.1 atendiendo también lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en su sentencia STC6774-2016 2, así mismo se le recuerda a la parte demandante que por la naturaleza del presente litigio y la cuantía, todas las actuaciones deben realizarse a través de apoderado judicial acorde con lo dispuesto en El artículo 73 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de dependiente judicial a EDGAR ANGEL GÓMEZ LUBO identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.839.261 expedida en Riohacha, hasta que acredite los requisitos exigidos para tal actividad

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE solicitud de autorización como dependiente judicial y hasta tanto no se aporte lo solicitado por este Despacho, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32103099baca19b51d3e2065fcefc5ebdc77ef37b6060888f6f0a51d9404b9**

Documento generado en 10/07/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>